

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. ¿UN DERECHO DEL ACUSADO O UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO?

*Oswaldo Villegas Cornejo**

I. Introducción

El procedimiento abreviado es considerado como una forma de terminación anticipada, en la que el acusado ha aceptado ser juzgado con base en los datos de prueba recabados en la investigación. Expuesta la acusación por el agente del Ministerio Público y escuchados los argumentos de las partes, el juez de control resuelve de fondo la controversia planteada, procediendo al dictado de la sentencia definitiva, en la mayoría de los casos de condena; sentencia en la que el órgano jurisdiccional impone las penas mínimas con la reducción solicitada por el agente del Ministerio Público.¹

Para ello, deberá cumplirse con los requisitos procesales establecidos en el Código Nacional de Procedimientos penales, a decir los siguientes:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez
Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

(omissis)

III. Que el imputado:

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana. Maestro en Derecho Penal por la Universidad Insurgentes, S. C. Actualmente es Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México. Correo: *osvaldo.gob@gmail.mx*

¹ Encontrándonos en un caso de individualización judicial de la pena por determinación legal absoluta, como señala Sergio Javier Medina Peñaloza, en su libro *Teoría del delito* "La legislación prevé una pena determinada y la autoridad judicial sólo constata la realización del hecho e imponerla en sus términos".

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.²

No debemos dejar pasar por alto que la previsión del procedimiento abreviado respondió a la necesidad de contar con una vía más rápida y económica de enjuiciamiento, ahorrando costos y demoras del procedimiento ordinario; construido sobre la base de que solo un porcentaje de los casos en los que subsista la acusación sea llevada a juicio oral, ahorrando recursos para el sistema judicial, para el imputado y para la propia víctima, incluyendo el tiempo que se deja de gastar en el proceso.³ Sin embargo, resulta interesante comprobar que en la práctica este procedimiento resulta muy poco aplicado en relación con las expectativas para las cuales fue creado,⁴ pues se ha limitado a que el fiscal expone su voluntad de apertura, trámite y resolución.

Bajo este precedente, la temática que se aborda en este trabajo estriba en analizar si la legitimación de petición de la apertura del procedimiento abreviado debe limitarse al agente del Ministerio Público, o si, por lo contrario, el acusado tiene también el derecho de peticionarlo; en otras palabras: si es una facultad exclusiva del agente del Ministerio Público o si constituye también un derecho del acusado.

2 Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014. Última Reforma publicada el 17 de junio de 2016.

3 HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, t. 2, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2014, p. 517.

4 *Ibidem*, p. 538.

2. Regulación del procedimiento abreviado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La base y fundamento de todo ordenamiento jurídico es la Constitución Política, en torno a ella se puede verificar la validez del orden jurídico secundario; pues, como lo refiere el maestro Elisur Arteaga Nava, una constitución es un complejo normativo: “es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente, con vista a organizar en nuestro caso, al estado mexicano, dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables (*omissis*).”⁵

Así, iniciamos analizando lo que en relación a esta forma anticipada de solución de controversias regula nuestro máximo ordenamiento. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, establece tres apartados:

El apartado A, relativo a los principios generales del proceso acusatorio y oral.

El apartado B, relativo a los derechos de toda persona imputada, el apartado C, relativo a los derechos de la víctima o del ofendido, en específico, en el apartado A de dicho precepto legal, se establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(*omissis*)

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se *podrá decretar su terminación anticipada* en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad

5 ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Colección Juristas Latinoamericanos, Editorial Oxford University Press, Harla, 1998, p. 4.

judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. *La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.*

Por su parte, el artículo 21 constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de este.⁶

De esta manera, se puede observar que este mecanismo de terminación anticipada se encuentra expresamente previsto en los principios que rigen el proceso penal acusatorio y oral, que no se prevé como un derecho del acusado, pero tampoco se establece como una facultad discrecional y exclusiva del agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.

3. Regulación del procedimiento abreviado en ordenamientos secundarios

Al encontrarse previsto en nuestro máximo ordenamiento que la forma de terminación anticipada procederá *bajo los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley*, es la legislación secundaria a la que le corresponde su regulación, sin que esta pueda imponer mayores restricciones de las que establece nuestra Constitución (que únicamente lo condiciona a la aceptación por parte del acusado).

A manera de ilustración, previo a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, las legislaciones procesales locales de Baja California, Chihuahua, Morelos y Zacatecas establecieron que *únicamente el Ministerio Público* podía solicitar al juez de control la apertura del procedimiento abreviado, mien-

6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 12 de abril de 2019. Resaltado añadido.

tras que las normas adjetivas de Durango y Estado de México permitieron, tanto a la autoridad ministerial, como al imputado, la posibilidad de solicitar su apertura.⁷

Basta ver cómo en la legislación estatal mexiquense, hoy abrogada por la entrada en vigor del Código adjetivo nacional, se regulaba al entonces denominado *procedimiento especial abreviado*, también como un derecho del acusado, al establecer lo siguiente:

Facultades del acusado

Artículo 314. Antes de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de la misma, en forma verbal, *el acusado podrá:*
(*omissis*)

V. *Solicitar el procedimiento abreviado.*

Procedencia

Artículo 388. El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento, y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

También, *podrá formular la solicitud el imputado* siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del ministerio público (*omissis*).⁸

Y no obstante de que hoy se encuentra vigente una legislación procesal penal de observancia nacional, el hecho de que se trate de legislaciones estatales no implica que se trate de ordenamientos inferiores a una legislación federal o nacional, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que no existe jerarquía de normas entre leyes federales y leyes locales.⁹

7 BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 135.

8 Código de Procedimientos Penales del Estado de México, publicado en la Gaceta del Estado de México del 9 de febrero de 2009. Abrogado el 5 de marzo de 2014. Resaltado añadido.

9 Tesis I001020. 48, Apéndice de 2011, Octava Época, t. I, 2000, p. 67.

4. Regulación del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales

El artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, replicando el contenido constitucional, establece cuáles son los derechos de los imputados o acusados, sin que se encuentre inserto en dicho precepto legal, o disperso en otro, el derecho de solicitar la apertura de un procedimiento abreviado; en contraste, el artículo 201 de este mismo ordenamiento establece la limitante de que este mecanismo anticipado de solución de controversias solo puede ser solicitado por el agente del Ministerio Público, pues en el mismo se establece:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez
Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada.¹⁰

Es decir, la actual codificación procesal no da legitimación alguna al acusado o su defensor para solicitar la apertura del procedimiento abreviado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado precedente respecto de que el imputado carece de interés jurídico para reclamar la determinación del Ministerio Público, respecto de la postura que adopte en relación con el procedimiento abreviado, toda vez que se *traduce en una facultad de la autoridad acusadora*; bajo el criterio de tesis que se inserta:

¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*

Procedimiento abreviado. *El imputado carece de interés jurídico para reclamar en amparo indirecto la determinación del ministerio público que decide si procede efectuar la solicitud de su apertura.*

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el proceso constitucional autónomo sólo puede promoverse por la parte a la que le afecte el acto, omisión o ley que se reclama, ya que su objeto es reparar las violaciones que determinado acto de autoridad genera sobre los derechos del quejoso, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos vulnerados. En ese tenor, atento a que de los artículos 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, y 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que *la facultad para solicitar la apertura del procedimiento especial abreviado es exclusiva del Ministerio Público* y no tutela derecho alguno a favor de los imputados que pueda ser restituido mediante el juicio de amparo, es evidente que estos últimos no cumplen con el presupuesto procesal de estudio preferente para acceder al proceso constitucional autónomo, relativo al interés jurídico y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el diverso 5o., fracción I, ambos de la ley de la materia.¹¹

Además, nuestro Máximo Tribunal también se ha pronunciado en torno a que, de igual manera, es improcedente el juicio de amparo en contra del rechazo del agente del Ministerio Público, de la propuesta para la reducción de las penas, bajo la tesis siguiente:

Procedimiento abreviado. *La facultad para solicitar su apertura y la reducción de la pena es exclusiva del ministerio público*, por lo que si éste rechazó la solicitud del imputado de reducir aún más la pena mínima propuesta en esta forma de terminación

11 Tesis I.10º.P.32 P(10º.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, abril 2019.

anticipada, contra esa negativa es improcedente el juicio de amparo indirecto.

De conformidad con el andamiaje constitucional y procesal que rige en el sistema penal acusatorio, la solicitud de apertura del procedimiento abreviado y la reducción de la pena mínima en términos del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una facultad exclusiva del Ministerio Público, tan es así que el artículo 206, párrafo segundo, establece que no podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por la Representación Social y aceptada por el imputado; de ahí que no existe a favor de éste el derecho de intervenir en la disminución de la pena. Por tanto, si la autoridad ministerial (fiscal de litigación de la Subprocuraduría de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México) rechaza la solicitud de aquél de reducir aún más la pena mínima propuesta en esta forma de terminación anticipada, contra esa negativa es improcedente el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causa prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la propia ley, relativa a la falta de interés jurídico, ya que el acto reclamado no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del gobernado, pues sólo evidencia que las partes no han llegado a un acuerdo y que no existe conciliación, al no aceptar el imputado la pena aprobada para la terminación anticipada del proceso y, ante la falta de arreglo posible, *el juicio debe continuar conforme a las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario*.¹²

5. Conclusiones

De lo hasta aquí expuesto, a consideración del que escribe, se considera que lo óptimo sería su regulación, tanto como una

12 Tesis I.6°P.134P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Diciembre de 2018, t. II, p. 1131.

facultad del agente del Ministerio Público, como un derecho del acusado y su defensa, por las siguientes razones:

El interés legítimo del Ministerio Público para buscar esta forma de terminación anticipada estriba, tanto en el hecho de contribuir en el descongestionamiento del sistema penal, como en perseguir el fin institucional de obtener sentencias de condena, en este caso sin necesidad de someter los hechos a consideración del tribunal de enjuiciamiento, previa escucha de la víctima; pues, en muchos casos lo que a ella interesa es el pago de la reparación del daño, Así por cada trámite de procedimiento abreviado, además de buscar el pago de la reparación del daño a la víctima “se estará descongestionando el sistema y con ello dicha figura estará cumpliendo con su esencial naturaleza, que es precisamente la de terminar anticipadamente el proceso”.¹³

De someter toda investigación a un juicio oral, el volumen de casos podría exceder de la capacidad de gestión, tanto del órgano acusador como del jurisdiccional, entonces el sistema penal enfrentaría problemas graves. Ante ese escenario “es posible que las audiencias se difieran o se programen en periodos de tiempo muy extensos, anulando las ventajas que debe implicar un sistema de juicios orales”.¹⁴

Por otro lado, la *legitimidad del acusado y su defensor para solicitar la apertura de un procedimiento abreviado* se halla en la intención de encontrar una sentencia de manera pronta, con la imposición de penas mínimas, buscando la reducción de estas en la proporción autorizada al agente del Ministerio Público y con ello dar cabida al acceso a sustitutivos penales, sobre todo en la pena privativa de libertad, que es la que mayor afectación causaría al acusado, por el pago de otra multa, por la colocación de sistemas electrónicos de rastreo satelital o incluso por la suspensión

13 Referido por Catania Ochoa Contreras en *Lineamientos prácticos de teoría del delito y proceso penal acusatorio*, México, Straf, 2014, p. 539.

14 CARBONELL, Miguel. *Los juicios orales en México*, México, Porrúa, 2012, p. 85.

condicional de la condena; por lo que considero adecuado sumarme a las voces de diversos juristas, en torno a la necesidad de reformar el artículo 201 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dar la posibilidad de que dicho procedimiento abreviado pueda ser solicitado también por el acusado o su defensor.

Acorde a ello, los procesalistas chilenos María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, en cuanto a la legitimación activa refieren que “tratándose de un procedimiento que no puede aplicarse sin el consentimiento del imputado, pareciera evidente que su voluntad debe ser considerada por quien corresponda.”¹⁵

Por otro lado, Hesbert Benavente Chorres refiere que lo atractivo de recurrir al procedimiento abreviado es la reducción de la pena, con la posibilidad de alcanzar beneficios que la ley establece; ello permite a la defensa considerar seriamente las ventajas de recurrir a dicho procedimiento, máxime cuando es consciente de la suficiente evidencia incriminatoria en contra de su cliente y el monto de la pena que recibiría el mismo si es sentenciado en la audiencia de juicio oral.¹⁶

No ignoramos que existen posturas de *rechazo y desconfianza hacia condenas fundadas en el consenso de las partes* por las intrínsecas desigualdades del imputado frente a la persecución penal, y que se plantea el *peligro de que la investigación preliminar recobre centralidad en el proceso penal*, con la probabilidad de que los antecedentes del fiscal se trasformen en medios de prueba en el procedimiento abreviado, retomando el sistema de enjuiciamiento con base en registros de la instrucción existente con anterioridad a la reforma constitucional, con la agravante de que los registros del nuevo sistema son de orden meramente administrativo y no de carácter jurisdiccional.¹⁷ Sin embargo, no debemos

15 HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *op. cit.*, p. 520.

16 BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *op. cit.*, p. 135.

17 *Ibidem*, p. 519.

dejar pasar por alto que la apertura del procedimiento abreviado solo podrá autorizarse con el consentimiento del acusado y que para obtener un fallo de condena el fiscal deberá contar con elementos de convicción incriminatorios suficientes a la hora exponer su acusación.¹⁸

18 BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos penales, en Antología Penal Federal*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2016, p. XXXV.

